

## ***REGLAMENTO DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TÍTULOS***

El Consejo Universitario en sesión del 12 de mayo de 1941, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

*Artículo Primero.*- Mediante los requisitos expresados en este reglamento, la Universidad Nacional Autónoma de México revalidará los estudios hechos:

- a) En escuelas y universidades de la república que tengan carácter oficial, y
- b) En universidades y colegios extranjeros de primer orden.

*Artículo Segundo.*- Para que la Universidad revalide los estudios hechos en las escuelas señaladas en el artículo anterior, se requiere que los estudios que en ellas se hagan sean por lo menos equivalentes, por su amplitud e intensidad, a los de las escuelas y facultades de la Universidad Nacional.

*Artículo Tercero.*- La Universidad no revalidará:

- a) Estudios no comprendidos en sus programas;
- b) Materias que el interesado haya cursado en escuela distinta a la que concedió el examen;
- c) Materias que requieran estudios previos, cuando éstos no hayan sido aprobados en escuela incorporada en la Universidad Nacional o revalidadas por ella, y
- d) Materias revalidadas por otras instituciones, mientras no comprueben los interesados que las estudiaron y aprobaron con los requisitos que marca este reglamento.

*Artículo Cuarto.*- Los directores de las escuelas y facultades de la Universidad a que correspondan los estudios cuyas revalidaciones se soliciten, dictaminarán acerca de si éstos satisfacen los requisitos fijados por el artículo 28. Estos dictámenes serán turnados a la Comisión de Revalidación para que los tenga en cuenta en sus resoluciones.

*Artículo Quinto.*- Las resoluciones de la Comisión podrán ser especiales para cada solicitud de revalidación o generales para todos los casos iguales a uno dado.

*Artículo Sexto.*- El departamento escolar, sin necesidad de consultar con la Comisión de Revalidación, resolverá todos aquellos casos de revalidación comprendidos en las resoluciones de carácter general y en la jurisprudencia establecida por la Comisión de Grados y Revalidación, en la resolución de cinco casos consecutivos especiales.

*Artículo Séptimo.*- Cuando un alumno que proceda de una escuela que llene los requisitos especificados por este reglamento, haya terminado completamente el ciclo secundario o el preparatorio, podrá la Comisión de Revalidación dar por terminados sus estudios en el ciclo respectivo, aunque éstos no sean precisamente iguales a los que se hacen en nuestra Universidad, siempre que a juicio del director de la escuela o facultad correspondiente y de la propia Comisión, los estudios efectuados por el interesado sean globalmente equivalentes a los que se hacen en la escuela respectiva.

*Artículo Octavo.*- En cualquier caso de revalidación, tanto la Comisión como los dictaminadores podrán pedir que se obligue a los solicitantes:

- a) A que presenten documentos y datos que hagan para el mejor estudio de sus casos;
- b) A completar su preparación en alguna o algunas asignaturas mediante los estudios que la Comisión o los propios dictaminadores fijen, y
- c) A que comprueben sus conocimientos en ciertas materias o en determinadas partes de ellas por medio de pruebas cuyas condiciones se establecerán en los dictámenes respectivos.

*Artículo Noveno.*- Para que las revalidaciones se tramiten, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Escrito dirigido al Secretario General de la Universidad indicando las revalidaciones que deseen;
- II. Certificados originales debidamente legalizados y directamente expedidos por las autoridades superiores de los planteles o instituciones docentes en que los solicitantes hayan hecho los estudios cuya revalidación pretendan. Dichos certificados deberán contener los datos necesarios:
  - a) Para identificar a sus propietarios;
  - b) Para juzgar de la equivalencia de materias a que se refieren el artículo 1°;
  - c) Para saber cuáles materias fueron cursadas y aprobadas en los planteles expedidores, y
  - d) Para conocer las calificaciones alcanzadas por los interesados en cada asignatura;
- III. Los títulos o diplomas escolares que hubieren alcanzado como resultado final de sus estudios;

IV. Copias fotostáticas de los documentos a que se refiere el inciso anterior;

V. En su caso, traducciones al castellano, legalizadas, de la documentación que entreguen, y

VI. Los anuarios, catálogos y programas de los planteles en que hayan hecho sus estudios, correspondientes a los años en que realizaron éstos.

*Artículo Décimo.-* La Universidad podrá reconocer los grados o títulos expedidos por instituciones extranjeras; pero este reconocimiento sólo se hará mediante la revalidación de los estudios respectivos y siempre que el título o grado que tenga el interesado haya sido expedido por una universidad o escuela de primer orden, cuyo prestigio sea reconocido por la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios y por la escuela o facultad correspondiente.

*Artículo Decimoprimer.-* Sólo en el caso del artículo 10 cuando se trate de profesores universitarios que tengan más de cuatro años de servicios docentes, procederá la revalidación de los estudios de todo el ciclo profesional, la cual podrá hacerse de una manera global. En todos los demás casos, la revalidación abarcará únicamente materias correspondientes a los años que señalen las academias mixtas de profesores y alumnos de las respectivas escuelas y facultades.

*Artículo Decimosegundo.-* Cuando sean extranjeros los que soliciten el reconocimiento de su título o grado además de cumplir con los requisitos marcados por el artículo 10, deberán comprobar lo siguiente, a satisfacción de la Universidad:

- I. Que han cumplido con las leyes y reglamentos relativos a inmigrantes y profesionistas extranjeros;
- II. Que hablan, leen y escriben correctamente nuestro idioma y conocen la geografía e historia de México;
- III. Que reúnen los requisitos de preparación, experiencia y buena reputación profesional y social, establecidos por las leyes y costumbres de su país de origen, para ejercer libremente la profesión que han estudiado, y
- IV. Además, deberán sustentar un examen general sobre la carrera de que se trate, conforme a los reglamentos y requisitos que señale la Universidad Nacional, para cada escuela o facultad.

*Artículo Decimotercero.-* Los estudios realizados en la Universidad Nacional Autónoma de México en una de sus facultades o escuelas podrán acreditarse en otra, siempre que la escuela o facultad en donde debería hacerse el estudio, dictamine que la materia pagada por el interesado es equivalente o más amplia que la que debería cursar.

*Artículo Decimocuarto.-* Los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, tienen derecho a que se les acrediten en sus hojas de estudios las materias que hayan profesado satisfactoriamente durante más de tres años.

*Artículo Decimoquinto.*- Los derechos que causen las revalidaciones y reconocimientos a que se refiere este reglamento, serán fijados anualmente por esta Universidad.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.*- Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

*Artículo Segundo.*- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este mismo reglamento.



Sustituye al Reglamento de Revalidación de Estudios Hechos Fuera de la Universidad Nacional de México, del 22 de diciembre de 1930, que aparece en la página (219).

Sustituido por el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, del 20 de diciembre de 1966, que aparece en la página (1104).